

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. **70-001-41-03-006-2018-00811-00**, el cual se encuentra debidamente notificado. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 28 de abril de 2022

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. **70-001-41-03-006-2018-00811-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la señora **Gloria Elena Meza Salazar**, contra la **Sociedad Transporte Logística M & G S.A.S**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 04 de diciembre de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la Sociedad Transporte Logística M & G S.A.S, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de *"Nueve Millones Cuatrocientos Veinte Mil Pesos (\$9.420.000.00), por concepto de capital de la obligación que figura en el contrato de arrendamiento de vehículo aportado como Título Ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación has que se verifique el pago, más las agencias en derecho y las costas del proceso"*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales al demandado, en el evento de conocerse su dirección electrónica, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, dicha norma, en modo alguno, derogó lo dispuesto Código General del Proceso, pues el Decreto 806 de 2020 solo reguló lo relativo a las notificaciones electrónicas, para lo cual indispensablemente se requiere la dirección electrónica de la contraparte. Por tanto, tratándose de aquellos eventos en los que el demandado no cuenta con un canal digital que permita su notificación en forma virtual, o el demandante lo desconoce, debe acudirse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Adentrándonos al caso bajo estudio, tenemos que el trámite de notificación se surtió antes de expedido el Decreto citado en líneas anteriores, por lo que evidentemente las notificaciones se efectuaron conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Visto el expediente contentivo de este proceso se tiene que la citación para notificación personal fue recibida en la dirección física del demandado señalada en el acápite correspondiente de la demanda el día 30 de enero de 2019.

Y, posteriormente se remitió el correspondiente aviso, cual fue recibido el día 28 de febrero de 2019, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente, absteniéndose el demandado de proponer excepciones de mérito dentro del término dispuesto para ello.

Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

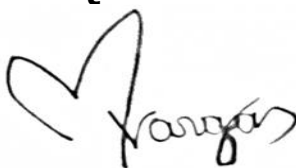
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez